



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha Treinta y Uno (31) de Agosto dos mil veinte (2020), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **DALIA GUISELLE ROJAS**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 1 de septiembre del 2020, a la parte demandante y ordeno notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. La parte demandada se notificó por conducta concluyente el día Marzo diecisiete (17) de los dos mil veintiuno (2021) y Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por **voluntad de las partes** o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa en el caso bajo estudio promovida por el demandante en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en

atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en la sentencia 29 julio del 2016, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibidem* que, sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia 29 julio del 2016 ante este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente y que formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el Caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada se notificó personalmente el 21 de junio del 2021 y que transcurrido el término de traslado para proponer excepciones de fondo, no las formuló.

Conforme a lo anteriormente considerado y en atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

Respecto al requerimiento, por ser procedente se ordena, en atención a que a la fecha, las entidades financieras no han dado respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a lo considerado:

1. Total, capital: VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$26.166.248.), más lo interés moratorios hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: REQUERIR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2ded79a6882b693c09059f898a8d4ccddd4c21d245a2859dc804ba4fb670ce

Documento generado en 20/08/2021 05:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de integrar al contradictorio al Ministerio de Trabajo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Estando el expediente con fecha para realizar la audiencia del *Artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S.* la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, solicita que se ordene la vinculación del litis consorcio y así integrar al **MINISTERIO DE TRABAJO**, manifestando que de los hechos y pruebas de la demanda se desprende un interés o responsabilidad directa de aquel en el resultado del proceso por ser el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional el cual es administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**

Además, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** dentro de la contestación de la demanda propone excepción previa denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, argumentando que el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo.

La parte demandada conforme a lo anterior manifiesta que el Ministerio del Trabajo debe comparecer al proceso, puesto que cualquier tipo de orden que deba asumirse con los dineros del Fondo de Solidaridad Pensional, no afectaría a su administrador fiduciario, pues precisamente tan solo actúa como administrador, en realidad afectaría al Ministerio del Trabajo, considerando que el Fondo es una cuenta especial de la Nación adscrita a esa cartera ministerial; es más el Fondo no tiene personería jurídica, la misma quedó en cabeza de ese ente ministerial, razón más por la cual debe vincularse al trámite procesal.

Mas adelante fundamenta que el funcionamiento operativo también está regulado en el contrato de encargo fiduciario, en donde se advierte que el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional es el Ministerio del Trabajo, lo que significa que el Gerente General del Administrador Fiduciario carece de competencias para girar recursos sin que medie una cuenta de cobro emitida por **COLPENSIONES**, así como también la autorización de la mentada cartera ministerial.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso, en búsqueda de una efectiva administración de justicia en el presente proceso, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, en atención a que el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN**, es una cuenta especial de la Nación adscrita a esa cartera ministerial, que es administrado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**, demandado en este proceso y de acuerdo a lo manifestado por ellos se advierte que el ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional es esa cartera, lo que significa que el Gerente General del Administrador Fiduciario carece de competencia para girar recursos sin que medie una cuenta de cobro emitida por **COLPENSIONES**, así como también la autorización de la mentada cartera ministerial.

El Despacho considera que, por economía procesal, se hace necesario admitir el litis consorcio necesario en esta etapa procesal y no esperar hasta la audiencia del Artículo 77 para resolver la excepción previa planteada ya que se tendría que reprogramar la fecha para la realización de la audiencia y lo que se busca es lograr el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, buscando la celeridad del presente caso y la solución del conflicto, además mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se dispondrá la citación ya sea de oficio o a petición de parte.

De conformidad con las normas en cita, y los argumentos de las partes, considera el Despacho que el Ministerio de Trabajo puede verse afectado en caso de una eventual condena y en consecuencia, se ordena integrar como **LITISCONSORCIO NECESARIO**, por lo que se dispone:

Notifíquese al **MINISTERIO DE TRABAJO**, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista *Art. 41 del C.P.T. y SS. En conc. 291 al 292 del C.G.P* y el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR a la presente demanda al **MINISTERIO DE TRABAJO** en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** de la parte pasiva, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al llamado a integrar el contradictorio necesario el **MINISTERIO DE TRABAJO** en los términos del *Art. 41 del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc48371f9f83d7ba5c6ba6a2f21db10dfea8deae53d9dad72b1d85dcfe45bc7

Documento generado en 20/08/2021 05:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda Ejecutiva Laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa en el expediente digital memorial del profesional del derecho, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), aportando el escrito de subsanación y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por SUBSANADA y se ADMITE la presente demanda Ejecutiva Laboral de **VALENTIN SIERRA QUINTERO**, contra **BANCOLOMBIA SA**.

Por lo anteriormente considerado, se ordenará LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de VALENTIN SIERRA QUINTERO y en contra de BANCOLOMBIA SA, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$54.417.000) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **VALENTIN SIERRA QUINTERO** y en contra de **BANCOLOMBIA SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$54.417.000) o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c879d1b74f177db1fa1187d0a41e2285ea671dc07402d19ade7ba9a5d400d028

Documento generado en 20/08/2021 05:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por el demandado, a través de su apoderado judicial.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: RAMON ALBERTO SANTANA QUINTERO
Demandando: INSTITUCION EDUCATIVA JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO y JOSÉ GUILLERMO PIEDRAHITA PORRAS
Rad: 20-011-31-05-001-2020-000163-00

Código de verificación:

3a539f90bb50926cd1cc61938538fdcde2447ead98013375e748d122026fbd37

Documento generado en 20/08/2021 05:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Agosto veinte (20) dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que los demandados y el representante legal del sindicato se notificaron de conformidad con lo ordenado por el *Decreto 806 del 2020*, el Despacho ordena Realizar la audiencia de que trata el **artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454**, para el día **Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.**; para que conteste la demanda y proponga las excepciones de manera oral que considere a su favor y seguidamente se decidirán las excepciones previas, saneamiento y la fijación del litigio y a continuación, se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciara el respectivo fallo.

Las partes deben comparecer a la audiencia virtual personalmente, acompañados de sus abogados salvo justificación legal, la audiencia se realizará mediante la aplicación LIFESIZE.

Se ordena notificar personalmente a las partes, de la presente decisión.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00) p.m.** la audiencia de que trata el **artículo 114 del C.P.T Y S.S, Modificado L.712/2001, art 454**.

SEGIUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48545626fb20fe3fbfc1331bc3c2679d5d8d7c85ba3775a691c52819cba71f35

Documento generado en 20/08/2021 05:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, se procederá por el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO como apoderado judicial de la parte demandante.

Ordinario laboral
Demandante: EDWIN FRANCO ANGARITA
Demandando: COALCESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2020-00093-00

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcb363fcb7bb3e2b1516965c3af47fa6ef89af5701bbc538a2eb1a80dfefce1

Documento generado en 20/08/2021 05:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ALCIBIADES AGUILAR GARCIA
DEMANDADO	NELLY PEREZ GRANADOS Y HUGOBERTO PEREZ CASTILLO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00049-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal los escritos de contestación por las partes demandadas y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería jurídica a los profesionales del derecho **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.927.005 de Aguachica, y portador de la tarjeta profesional No. 103.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ALCIBIADES AGUILAR GARCÍA** y al doctor **WILBER MEJIA BALLESTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.375 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 166.351 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora **NELLY PEREZ GRANADOS**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que

deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR, a los abogados **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL** y **WILBER MEJIA BALLESTAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc21bc3b28eef504def8e6d4dbb0570aea6fae634f2f0eb179d267e05dfc50c5**
Documento generado en 20/08/2021 05:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	YAZMIN OVALLES TRIGOS
DEMANDADO	EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA – (ALRIO LTDA) Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00257-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con el expediente digital en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal los escritos de subsanación y dado que las mismas cumplen con lo ordenado en el auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, se tiene por **SUBSANADA** y se dispone la **ADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO A SEGUROS BOLIVAR.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL LITIS CONSORCIO NECESARIO:

SEGUROS BOLIVAR por intermedio de su apoderada judicial, solicita que se dé la vinculación del litis consorcio necesario y así integrar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, manifestando que el señor JOSE LUIS QUINTERO en vida estuvo afiliado a dicha entidad, tal como se evidencia en la consulta realizada en el sistema integral de información de la protección social y que al ser el accidente de tránsito de origen común y dado que se está solicitando acreencias de origen prestacional, es decir, pensión de sobrevivientes a favor de la señora YAZMIN OVALLES TRIGOS, es necesaria la presencia en el presente proceso de dicho fondo de pensiones, para que esta ejerza su derecho de defensa de manera oportuna.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien, en el sub litem se advierte que la parte demandante pretende que se declare: 1) que entre la EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA (ALRIO LTDA) y el trabajador, el señor JOSE LUIS QUINTERO ACOSTA (QEPD), existió un Contrato de Trabajo a término indefinido, 2) se declare el accidente de tránsito como Accidente Laboral, 3) se condene al pago de cesantías, sanción moratoria, indemnización por perjuicios materiales, indemnización por daños morales, pero se advierte además que no solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Pues bien, en cuanto a que no solicita ese tipo de prestación, este Despacho considera que no se cumplen los requisitos para conformar un litisconsorcio necesario de modo que no es viable vincular al presente proceso a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior y de acuerdo a las pretensiones y a los hechos planteados en la demanda, no existe una relación jurídico material única e indivisible, sustancial entre ellos y las demás partes que se debata en el proceso, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, ya que lo que pretende el demandante no es otra cosa que la declaración de la relación laboral, el pago de prestaciones sociales, e indemnizaciones.

Conforme a lo anterior y como está integrado el contradictorio, es posible dictar sentencia de fondo y se negará la vinculación, solicitada por **SEGUROS BOLIVAR** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**
3. **FIJESE** para el día **Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar al profesional del derecho **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a96a4088aff3d0345dcd21dc5355062bff2ff9fcbc06aff9cf3a11038fdca**
Documento generado en 20/08/2021 05:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>